



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

00359

11 OCT 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 321 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 014-19 QUEREME"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez el numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 321 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 014-19 QUEREME"

dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2019-460-000972-2 del 14/02/2019 (fl.2) los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente, presentaron ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "QUEREME", a favor del predio denominado "Lote 7 CGTO. de Dapa Parcelación Hacienda Los Morales" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-422133, que cuenta con una extensión de seis mil trescientos diecisiete metros cuadrados (6.317 m²), ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 12 de febrero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fls. 4-9).

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 060 del 13 de marzo de 2019, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "QUEREME" a favor del predio denominado "Lote 7 CGTO. de Dapa Parcelación Hacienda Los Morales" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-422133, que cuenta con una extensión de seis mil trescientos diecisiete metros cuadrados (6.317 m²), ubicado en el municipio de Yumbo, del departamento del Valle del Cauca, de propiedad de los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente (fls. 21-23).

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de marzo de 2019, a los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente, a través del correo electrónico jrubiano@gmail.com aportado por los solicitantes en el formulario de solicitud para efectos de notificaciones (fl. 24).

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar en el término de dos (02) meses contados a partir de la notificación:

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 321 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 014-19 QUEREME"

1. *Copia de la Escritura pública 2084 de 04 de noviembre de 1992 de la Notaría 15 de Cali.*"

Sin embargo, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente RNSC 014-19 QUEREME, los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente, no remitieron la información solicitada en el término de dos (02) como lo requería el auto mencionado.

Que mediante Auto 321 del 09 de septiembre de 2019 (Fls. 25-27) La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "QUEREME" elevada por los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente, a favor del predio "Lote 7 CGTO. de Dapa Parcelación Hacienda Los Morales" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-422133, que cuenta con una extensión de seis mil trescientos diecisiete metros cuadrados (6.317 m²), ubicado en el municipio de Yumbo, del departamento del Valle del Cauca, toda vez que no habían allegado lo requerido a esa fecha, excediendo notoriamente el término de dos meses otorgado en el Auto 060 del 13 de marzo de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 11 de septiembre de 2019, a los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente, a través del correo electrónico jrubiano@gmail.com aportado por los solicitantes en el formulario de solicitud para efectos de notificaciones (fl. 28).

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2019-460-008137-2 del 17 de septiembre de 2019, el señor **ARMIN HIRCHE**, interpuso en tiempo recurso en contra de la decisión adoptada en Auto 321 del 09 de septiembre de 2019 (Fls 31 a 53).

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas y como ya se mencionó, se tiene que el recurrente mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2019-460-008137-2 del 17 de septiembre de 2019, interpuso dentro del término legal el recurso en contra de la decisión adoptada en el Auto 321 del 09 de septiembre de 2019.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 321 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 014-19 QUEREME"

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

El incumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir los recursos consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem, que establece:

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja

En ese orden de ideas y una vez verificado el documento mediante el cual se interpuso el recurso de reposición en contra del Auto 321 del 09 de septiembre de 2019, presentado por el señor **ARMIN HIRCHE**, a través del radicado No. 2019-460-008137-2 del 17 de septiembre de 2019, se evidenció que dicho escrito no reúne los requisitos señalados en la Ley, porque:

Con relación al requisito número 1, "interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido":

El señor ARMIN HIRCHE no actúa como apoderado o representante de los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 321 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 014-19 QUEREME"

No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente, ya que como lo señala la norma, solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Ahora bien, a folio 2 reposa una carta de remisión de documentos para iniciar el trámite de Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio "Quereme" suscrita por el Señor ARMIN HIRCHE, quien firma en calidad de Director de Investigación de la Fundación Dapaviva, sin embargo los señores JORGE ELIECER RUBIANO MEJIA y MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.265.433 y 51.828.677 respectivamente, son quienes suscribieron el formato de solicitud de registro de reserva natural de la sociedad civil- RNSC y dentro del mismo no se indicó al señor ARMIN HIRCHE como apoderado para el presente trámite, así como tampoco obra poder para tal caso, por tal motivo no se encuentra legitimado para actuar en nombre de los titulares del predio, dando así incumplimiento al requisito señalado en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación al requisito número 2, "*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*":

El recurso reza:

"Señores

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO No 321 de septiembre 9 de 2019.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Respetuosamente me permito interponer recurso de reposición dentro del término concedido, contra el auto de la referencia, con el fin que se subsane la inconsistencia presentada en el proceso de registro de reserva natural de la sociedad civil "Quereme" RNSC 014-19.

Por lo anterior, se hace entrega de la escritura pública No 2084 del 4 de noviembre de 1992, otorgada en la Notaría 15 de Cali (Valle), documento requerido en auto 060 de marzo 13 de 2019.

Agradecemos la atención prestada

Anexo:- Escritura pública No. 2084 del 4 de noviembre de 1992.

(...)"

El escrito indica que interpone recurso y por tanto adjunta la escritura pública 2084 del 04 de noviembre de 1992 de la Notaría 15 de Cali, la cual había sido solicitada mediante el auto 060 del 13 de marzo de 2019.

Frente a lo anterior, es necesario indicar que el numeral dos requiere que el solicitante sustente con expresión concreta los motivos de inconformidad, es decir que argumente las razones por las cuales cree que la administración se ha equivocado y por tanto debe cambiar el sentido del acto, sin embargo, para el caso es evidente que el escrito no eleva argumentos ni menciona las razones de inconformidad por las cuales el sentido del Auto 321 del 09 de septiembre de 2019 es erróneo, contrario a ello, solo menciona que adjunta la escritura pública 2084 del 04 de noviembre de 1992 de la Notaría 15 de Cali, que fue solicitada mediante Auto de inicio 060 del 13 de marzo de 2019, el cual otorgó dos (02) meses a partir de la notificación para remitirlo, es decir que podría haber allegado la escritura hasta el 14 de mayo de 2019, sin embargo no lo hicieron los solicitantes.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No. 321 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 014-19 QUEREME"**

En conclusión, se evidencia incumplimiento al requisito señalado en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el escrito del recurso no sustenta los motivos de inconformidad y solo aporta la escritura plurimencionada, la cual está fuera de los términos señalados en el Auto No. 060 del 13 de marzo de 2019.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse presentado con los requisitos legales exigidos antes señalados.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra el Auto 321 del 9 de septiembre de 2019 por el señor **ARMIN HIRCHE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores **ARMIN HIRCHE**, **ELIECER RUBIANO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.433 y **MARTHA LILIANA HURTADO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.828.677, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Oscar Daniel Gachancipá Sánchez - Abogado GTEA SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA

Expediente: RNSC 014-19 QUEREME